

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **102/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos cuya realización imputa a **PERSONAL DE CUSTODIA**, así como al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, refiere que el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, Guanajuato, al de Valle de Santiago, lugar en el que desde su llegada fue objeto de tratos indignos de parte de personal de custodia del citado Centro, ya que por orden de un custodio de nombre Gastón, le fueron retirados objetos personales, que sólo se le permite bajar a esparcimiento una hora los días martes y viernes, que no funcionan los teléfonos para realizar llamadas y que tampoco se le permite trabajar sin que le hayan explicado el fundamento jurídico de dicha circunstancia.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX**, refiere que el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, Guanajuato, al de Valle de Santiago, lugar en el que desde su llegada fue objeto de tratos indignos de parte de personal de custodia del citado centro, ya que por orden de un custodio de nombre Gastón, le fueron retirados objetos personales, que sólo se le permite bajar a esparcimiento una hora los días martes y viernes, que no funcionan los teléfonos para realizar llamadas y que tampoco se le permite trabajar sin que le hayan explicado el fundamento jurídico de dicha circunstancia.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Robo, Aislamiento de la Población**, así como **Negativa, Restricción u Obstaculización a realizar una Actividad Laboral**.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE RECLUSOS E INTERNOS

El concepto de queja en estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

A).- Robo.

Apoderamiento de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de él, llevada a cabo por autoridad o servidor público.

XXXXX, hizo del conocimiento de este organismo que el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, Guanajuato, al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, y que al llegar a ese lugar un guardia de seguridad penitenciaria de nombre "XXXXX", le indicó que se quitara diversos objetos que portaba o poseía en esos momentos, así como objetos de aseo personal, entregara sus libros de lectura entre los que se encontraban una Constitución Política y el Reglamento Interno de los Ceresos., al decir:

"... el pasado 16 dieciséis de enero del año en curso fui trasladado... a este centro penitenciario y al llegar por instrucciones del elemento "XXXXX", ignorando su rango, dio la instrucción de que se me quitara mis tenis, mi cinturón, mis libros de lectura, mi constitución, el Reglamento Interno de los CERESOS en Guanajuato, además ordenó que se me quitaran mi objetos de aseo personal..."

Sobre el particular, la identidad de quien fue señalado por el doliente como "XXXX", no fue posible establecerla pues obra en el sumario el informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, quien mediante oficio CERSVS-0980/2015 (foja 8 y 9) informó que dentro de la plantilla del personal de seguridad no existía ningún elemento con ese nombre.

En el mismo tenor, el citado director negó que algún elemento de seguridad penitenciaria hubiese retirado algún objeto en

el momento que argumenta el quejoso, sin embargo, afirmó que las pertenencias del mismo quedaron bajo resguardo en la Coordinación de Trabajo Social a fin de realizar la revisión correspondiente, lo cual se corroboró con el recibo de pertenencias número 74 setenta y cuatro, fechado el 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, en el que se describen de manera general los bienes muebles resguardados, además se observa que de dicho acto firmó de conformidad el aquí afectado (foja 11). Medio de prueba del que desprende el reconocimiento y aceptación de la existencia de los objetos entregados de los que como ya se dijo, no se describió a detalle las características de cada uno.

Ahora bien, también es importante considerar que dentro del sumario no se demostró la preexistencia y falta posterior de los objetos que refiere le fueron despojados, pues el inconforme no precisa o describe los objetos que alude le fueron hurtados, tal como se aprecia en su comparecencia rendida al darle a conocer el sentido del informe (foja 15), al decir: *“... si bien es cierto que la autoridad reconoce la pertenencia de mis cosas, es decir que sí llegué con mis objetos, e incluso mi primo de nombre XXXXX, vino por mis cosas y no aparece lo que hay en la lista, me comprometo a hablar con mi primo o solicito que hablen con mi esposa... para que contacte a mi primo y rinda su testimonio...”*

Argumentó relacionado con la manifestación rendida por el testigo **XXXXX**, ya que si bien indicó que le fueron entregados varios objetos, siendo algunos de ellos libros, -sin precisar los títulos de los mismos-, agregando que el quejoso le argumentó su inconformidad, al decir que le faltaban objetos, sin que le constara al testigo que existían en realidad la totalidad de los mismos o tuviera certeza de sus características, pues se desprende textualmente lo siguiente:

“...me puede decir es que efectivamente él fue por las pertenencias de su primo XXXX al “CeReSo Mil”, que él desconoce si estaban completas o no las pertenencias pues nunca le dieron un listado con el que tuviera la oportunidad de verificar si correspondían con las de su primo, solo le entregaron las cosas y le pidieron que firmara de recibido; que entre lo que recibió recuerda que era ropa, una toalla, cobijas, libros, un cinturón, unos tenis y algunas cosas de trabajo; que posteriormente al hablar con XXXX, le hizo saber qué pertenencias le habían entregado, pero le dijo que le faltaban cosas y que los tenis no eran los suyos, que se los habían cambiado, pero él desconoce al respecto, que también habló de que le faltaban algunos libros y leyes; le cuestiono si recuerda si entre lo que recibió, se encontraba algún ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interno de los Centros Estatales de Reinserción Social en el Estado, a lo cual me indica que no, está seguro que eso no le dieron mencionó que los tenis que le entregaron; y que es lo único que él me puede señalar al respecto...”

Por otra parte, no se desdeña que el quejoso de mérito dentro de su inconformidad afirmó que le faltaban dos libros, consistentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, lo cual fue corroborado por el citado testigo al mencionar que en los libros no se encontraban ninguno con los títulos referidos. Empero, no obstante como se aludió con anterioridad, dentro del recibo de valores firmado por el doliente, no se aprecia la descripción de los textos que fueron entregados por el mismo. Con lo que se reitera, no existe certeza de si efectivamente los compendios descritos por la parte lesa, le fueron hurtados.

Luego así, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria el punto de queja expuesto por la parte lesa consistente en que al momento de su ingreso hubiese sido despojado de los textos normativos a que hizo alusión, por personal de custodia adscrito al **Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**. Motivo por el cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

B).- Aislamiento de la Población.

El interno **XXXXX**, alude en su inconformidad que únicamente se le permite tener una hora de esparcimiento en dos diversos días de la semana, tal como se aprecia en la parte relativa de la siguiente transcripción:

“...me encuentro en el dormitorio 4 cuatro, celda 5 cinco del área 5 cinco, sólo se me permite bajar 1 una hora a esparcimiento los días martes y viernes... además si uno quiere hacer llamadas los teléfonos de esta área no sirven...”

Al respecto, el Director del Centro penitenciario, precisó que el quejoso de mérito se encuentra en observación así como en espera a que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine la ubicación definitiva, sustentando tal determinación en lo ordenado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, en cuyo artículo 13 trece indica: *“El periodo de observación y clasificación deberá llevarse a cabo en una sección especial por el tiempo necesario, a efecto de que se completen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado. Posteriormente, se aplicará el periodo de estudio y diagnóstico. El personal técnico del Centro realizará el estudio del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, criminológico y ocupacional.”*

Argumento de parte de la autoridad señalada como responsable, que se encuentra respaldado con la documental consistente en la tarjeta informativo signado por el **Doctor José Luis Vega Paredes**, Psiquiatra adscrito al **Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en el que concluye que **XXXXX** cuenta con diversos diagnósticos psiquiátricos, los cuales ameritan una vigilancia estrecha, tal como a continuación se transcribe:

“...Trastorno mental y del comportamiento secundario a lesión o disfunción cerebral.- Trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de estimulantes y ansiolíticos.- Trastorno antisocial de la personalidad (diagnóstico principal)...Medidas Generales: Vigilancia estrecha por conducta impredecible...”

En este sentido la actuación de la autoridad encontró respaldo legal en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, concretamente en el artículo 13 trece que la misma citó, 14 catorce en el que dispone previa clasificación el interno será ubicado en la estancia que le corresponda, dispositivo que confirma lo informado por el Director en cuanto a que como aún el Consejo Técnico Interdisciplinario no determinaba la ubicación definitiva del recluso, por ello se encontraba asignado al área descrita.

Al efecto, es importante transcribir el contenido del numeral 14 catorce ya citado, mismo que a la letra, señala: “**ARTÍCULO 14.- EL INTERNO DEBERÁ SER UBICADO EN LA ESTANCIA QUE LE CORRESPONDA DESPUÉS DE SU CLASIFICACIÓN**”.

Por otra parte, y considerando que el aquí inconforme presente diversos diagnósticos de carácter psiquiátrico, el funcionario público involucrado, atendió cabalmente a lo establecido en el dispositivo 15 quince del múltiferido reglamento, al ubicarlo en un área de máxima seguridad, buscando con ello evitar que afectara la seguridad propia y de las demás personas del centro de reclusión.

En efecto, el artículo 15.- al respecto dispone: “**ARTÍCULO.- 15.- En el periodo de tratamiento se aplicaran al interno las medidas conducentes para su readaptación social. Dichas medidas se fundaran en su evolución y desarrollo biopsicosocial así como en su participación en los programas educativos y laborales. Cuando haya casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil readaptación, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de personalidad y su conducta, se les recluirá en el área de máxima seguridad en donde estarán sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del centro o de las personas. Si el caso es grave o no existen tales áreas en el centro, se procurara que se les recluya en establecimientos de alta seguridad. La permanencia en uno u otro lugar durara hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso**

En tal contexto, no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa, pues como se corroboró en supra líneas, se encuentra en un tratamiento especial por las condiciones analizadas y dictaminadas por un profesionista capacitado, por lo que resulta evidente que tal determinación es seguida de la prestación de un servicio médico psicológico y psiquiátrico al interno **XXXXX**, corresponde al derecho de reinserción que a las personas privadas de su libertad, les concede la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 5 cinco se contempla: “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados*”. Conjugado con lo dispuesto por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado, que dispone:

“**Artículo 12.- Por tratamiento se entiende el conjunto de medidas que tienden a lograr la readaptación social del interno, es decir, a procurar que cuando sea liberado, tenga la capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes.- El tratamiento progresivo- técnico individualizado inicia desde el momento en que el interno ingresa al Centro...**”. De tal cuenta, es obligación de la autoridad penitenciaria, verificar la aplicación del tratamiento progresivo-técnico individualizado del interno, con el propósito de lograr su readaptación social, su capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes aplicables.

Por otra parte, y en lo relativo a la manifestación consistente en que los teléfonos que se encuentran en el área asignada al aquí doliente no funcionan, dicha aseveración se encuentra como un dicho aislado, al ser la única persona que se pronuncia al respecto, y del sumario no se desprende dato alguno que al menos de forma presunta lo corrobore.

Por tanto y en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultan suficientes para acreditar el punto de queja consistente en Violación a los Derechos de Reclusos e Internos en la modalidad de aislamiento, razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**.

C).- Negativa, Restricción u Obstaculización a realizar una actividad laboral.

El quejoso **XXXXX**, refiere que la autoridad penitenciaria no le permite ejercer actividades laborales, así mismo, que no se le ha informado el fundamento jurídico de dicho impedimento, pues en el punto tercero de su queja indicó:

“...Tercero.- De igual manera no se me permite trabajar en este centro penitenciario, no se me ha explicado el fundamento jurídico, para que no se me deje trabajar...”

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, señaló como justificación lo asentado en la tarjeta informativa suscrita por el Psiquiatra del citado centro penitenciario, **José Luis Veiga Paredes**, pues en su informe manifestó:

“...Respecto de los puntos...tercero, le informo que el quejoso... se encuentra en observación... así como las posibles terapias ocupacionales que se le pueden asignar, cabe señalar que para tal efecto se habrá de tomar en cuenta la recomendación del Dr. José Luis Veiga Paredes, plasmada en la tarjeta informativa de fecha 09 de marzo del año en curso (anexo 2), y que fuera remitida a ese Organismo...”

Ahora bien, se desprende de la citada tarjeta informativa (foja 12) lo siguiente:

*“... Actualmente y desde Enero de la presente anualidad el interno es trasladado a este centro, se recomienda terapia ocupacional toda aquella que no involucre máquinas de precisión o herramienta motorizada ya que al estar bajo tratamiento con un ansiolítico disminuye los reflejos y predispone a la presencia de accidente graves derivando en un desenlace fatal, por lo que la actividad recomendada es la **papiroflexia, bisutería, fommy.**”*

Si bien es cierto, tal documento justifica el impedimento a realizar actividades de trabajo en relación con maquinaria o herramienta motorizada, es conveniente analizar que el mismo no se le prohíbe llevar a cabo otras tareas.

Por otra parte, es importante señalar que el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, al momento de rendir su informe indicó, que el aquí doliente habita la sección 5 celda 5 en el dormitorio 4 en observación y en espera de que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine su ubicación definitiva, así como los posibles terapias ocupacionales que se le pueden asignar, ello tomando en cuenta la recomendación realizada por arte del **Doctor José Luis Vega Paredes** psiquiatra adscrito a dicho centro.

Luego entonces, de las pruebas antes descritas no resulta suficientes para tener acreditado el punto de queja reclamado a la autoridad señalada como responsable. Ya que, no debemos perder de vista que el quejoso **XXXXXX** una vez que fue valorado por especialista en la materia, quien posterior a realizar las pruebas y estudios correspondientes, arribó a la conclusión de que presentó diversos trastornos mentales los cuales no le permiten llevar cabo actividades que impliquen el uso o maniobras con máquinas de precisión o herramientas motorizadas, para con ello evitar la presencia de algún tipo de accidente, incluso que pueda llegar a ser grave.

Circunstancia la antes descrita que debe ser tomada en cuenta para determinar el tratamiento especial que debe recibir el aquí inconforme, en cuanto a las actividades laborales u ocupacionales que le deben ser asignadas, ello en aras de salvaguardar tanto su integridad como la de terceras personas.

Sumado a lo antes expuesto, es importante atender a lo alegado por el servidor público involucrado, al manifestar que una de las circunstancias por las cuales no se ha asignado alguna actividad ocupacional a la parte inconforme, lo es en virtud de que el Consejo Técnico Interdisciplinario aún no ha determinado respecto a la ubicación definitiva.

Por ende, quien esto resuelve arriba a la conclusión de que la falta de asignación de actividades laborales al aquí inconforme, no ha sido por una causa atribuida al servidor público señalado como responsable, sino que la misma deviene por cuestiones de orden procesal por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual al no haber emitido pronunciamiento respecto a la ubicación definitiva, situación ésta que no permite a la autoridad determinar las posibles actividades laborales que desarrollara la persona recluida. Lo anterior, aunado al padecimiento que le aqueja a la parte lesa, el cual fue avalado por especialista en psiquiatría.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la autoridad involucrada, no obstante los motivos expuestos en párrafos precedentes, tiene la obligación de emprender y/o llevar a cabo acciones que comulguen con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de **trabajo**, lo siguiente:

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad

del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar....”

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 18.-...el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Además tomando en cuenta el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial localizable con el siguiente rubro y texto:

“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUEL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.- Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En consecuencia, si bien es cierto, no es posible comprobar que las acciones desplegadas por parte del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, irroguen agravio a los derechos humanos del aquí doliente, Esta circunstancia no es óbice, para que este Órgano Garante emita recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que instruya por escrito al mencionado en primer término, con el propósito de que una vez que el Consejo Técnico Interdisciplinario se pronuncie respecto al área en la que permanecerá recluso el aquí quejoso, además de tomar en cuenta las observaciones emitidas por el **Doctor José Luis Vega Paredes**; realice las gestiones pertinentes a efecto de asignar la actividad laboral u ocupacional a realizar por parte de **XXXXX**, en la que no se haga necesario el uso de máquinas de precisión o herramienta motorizada. Y con ello colmar los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, referentes a la actividad laboral establecida en los ordenamientos internacionales, nacionales y locales a que se hizo alusión en el cuerpo de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que una vez que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita determinación relativa al área en que permanecerá internado el quejoso **XXXXX**, colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social referentes a la actividad laboral de los internos, con la salvedad de que en todo momento atienda a las recomendaciones realizada por el Psiquiatra José Luis Vega Paredes. Ello derivado de la **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Negativa, Restricción u Obstaculización a realizar una actividad laboral**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso C) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Personal de Custodia adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, por parte de **XXXXX**, y que se hizo consistir en la **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Robo**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX**, y que se hizo consistir en la **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Aislamiento de la Población**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso B) del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB